



Juicio No. 15281-2021-00417

**JUEZ PONENTE: ABATA REINOSO BELLA NARCISA DEL PILAR, JUEZA  
PROVINCIAL (PONENTE)**

**AUTOR/A: ABATA REINOSO BELLA NARCISA DEL PILAR**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO.** Tena, viernes 30 de julio del 2021, las 16h05.

**VISTOS:** En la acción de protección signada con el No. 2021- 00417 intervienen en calidad de Jueces Constitucionales la Abg. Bella Abata Reinoso, (ponente); el Dr. Avaro Vivanco Gallardo y el Dr. Mario Fonseca; para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la Psic. Hilda Mercedes Guerrero Terán a la sentencia dictada por el Dr. Cristian Elicio Pala Cárdenas en calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Tena Napo, reducida a escrito el 9 de junio del 2021 a las 09h25 en la que declara improcedente e inadmisibile la acción de protección en razón de que no existe violación a los derechos constitucionales.

A pedido de parte, se escuchó en audiencia a los sujetos procesales y en mérito de los autos, para resolver se considera:

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, según los Arts. 86.3, inciso 2 de la Constitución de la República<sup>1</sup>; 8.8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>2</sup>, 163.3 y 208.1 del Código Orgánica de Función Judicial<sup>3</sup>.

**SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.** - El trámite que se le ha dado a la causa es oral, sencillo, rápido y eficaz contemplado en el Art. 86 de la actual Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 8 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y no existiendo omisión o violación de las

<sup>1</sup> Constitución de la República. Art. 86.3.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.

<sup>2</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 8.- Normas comunes a todo procedimiento.- Serán aplicables las siguientes normas: (...) 8. Los autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la Corte Provincial.

<sup>3</sup> Código Orgánico de la Función Judicial. Art. 163.3.- REGLAS GENERALES PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA. - Para determinar la competencia de juezas y jueces, se seguirán las siguientes reglas generales, sin perjuicio de lo establecido por la Constitución y la ley, especialmente en lo relativo a la jurisdicción penal: (...) 3. Fijada la competencia de la jueza o del juez de primer nivel con arreglo a la ley, queda por el mismo hecho determinada la competencia de los jueces superiores en grado; y,(...)

Art. 208.1.- COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LAS CORTES PROVINCIALES.- A las salas de las cortes provinciales les corresponde:1. Conocer, en segunda instancia, los recursos de apelación y nulidad, incluso los que provengan de sentencias dictadas en procesos contravencionales y los demás que establezca la ley.

garantías del debido proceso en esta instancia; que influya o pueda influir en su decisión, por lo que al proceso se le declara válido.

**TERCERO: ANTECEDENTES. - LA FORMULACION DE LA DEMANDA: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:** En calidad de legitimada activa ha comparecido la Psicóloga Hilda Mercedes Guerrero Terán, identificando al legitimado pasivo Ministerio de Salud Publica en la persona del Ministro Dr. Camilo Salinas; el Hospital Jose Maria Velasco Ibarra en la persona del Gerente Dr. Alex Fabián Araujo Muñoz, así como el Procurador General del Estado.

En su demanda de fojas 5 a 11 en el acápite III textualmente dice: *“DESCRIPCION DE LOS ACTOS U OMISIONES: La descripción del acto y omisión que viola mis derechos constitucionales que más adelante precisaré y que está produciendo el daño grave, inminente e irreparable es la siguiente: Ingrese a prestar mis servicios mediante nombramiento provisional en calidad de psicóloga clínica 1 como servidor público 5 de fecha el 1 de noviembre de 2018 del Hospital Jose Maria Velasco Ibarra del Ministerio de Salud Publica conforme se desprende de la acción de personal registrado con el numero 212 suscrito el 1 de noviembre del 2018, hasta la actualidad”. También afirma: “Conforme se desprende del Nombramiento Provisional, demuestro que llevo laborando Y QUE SOY PROFESIONAL DE LA SALUD DEBIDAMENTE REGISTRADA EN LA SENESCYT”. Que: *“ dicho acto u omisión es la inobservancia de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, “no respeta la normativa legal vigente; violentando la seguridad jurídica, debido proceso, motivación que señala la constitución, pues todos debemos cumplir con las normas legales establecidas , y mas aun esta cartera de Estado (...)”*.*

Indica que al no observar la ley de Apoyo Humanitario Art. 25 y la Disposición Transitoria Novena las mismas que obligan a las Unidades Administrativas de Talento Humano ha realizar el proceso establecido en las mismas, normas que no han sido consideradas ni aplicadas por el (Ministerio de Salud Pública) incumpliendo su deber constitucional de encausar sus acciones a respetar la normativa vigente para hacer efectivos los derechos establecidos en la Constitución al no respetarse normas claras, previas, y publicas se está violentando la seguridad jurídica.

**PRETENSION:** Menciona: *“ establecida la violación a mis derechos a la seguridad jurídica, principio de legitima confianza, principio de legalidad administrativa, debido proceso, vida digna y*

*motivación en la sentencia se ordene a los accionados la reparación integral por el daño material e inmaterial que me está causando y se les disponga:*

*Se reconozca mi derecho adquirido que actué en primera línea y se convoque a concurso de oposición y méritos merecimientos del cual pueda ser participe en concordancia como lo estipula en el Art. 25 y transitoria novena de la LOAH y se me otorgue el nombramiento permanente en calidad de Psicóloga clínica I como servidor público 5 del Hospital Jose Maria Velasco Ibarra del Ministerio de Salud Pública (...°).*

Los legitimados pasivos han contestado que:

La señora Guerrero Terán Hilda Mercedes trabaja para el Hospital José María Velasco Ibarra del Tena con nombramiento provisional, mediante la acción de personal número 212, entregada de fecha 07 de noviembre del 2018, con el proceso agregado del valor con el subproceso diagnóstico terapéutico rehabilitación y terapia de salud mental en el puesto de servidor público cinco, Psicóloga Clínica uno, con una remuneración de 1200 USD, con esto judicializo que la accionante sigue trabajando en el Hospital José María Velasco Ibarra y tiene estabilidad laboral mediante acción de personal se procede a realizar una transferencia a la Coordinación Zonal Dos, en la calidad de servicios de salud exclusivamente en una área administrativa de fecha 16 de septiembre del 2019, emito la acción de personal en la cual la accionante sigue trabajando en un área administrativa del 16 de septiembre al 31 de diciembre del 2019, y con una acción de personal uno es igual una área administrativa se procede a ingresar el 2 de enero al 15 de mayo del 2020 a la señora Guerrero Terán Hilda Mercedes, quien sigue prestando sus servicios mediante esta acción de personal en ningún momento se le ha violentado algún derecho constitucional como se lo está manifestando en este momento emito un certificado de la Ing. Glenda Vega García Analista de Talento Humano, en la cual manifiesta que la señora Psicóloga Clínica procede a ingresar nuevamente al hospital el 18 de mayo al 30 de octubre del 2020, en el cual ingreso de seguimiento en casos de COVID-19, para personal de la institución con sintomatología respiratoria reporte y seguimiento vía telefónica de los casos positivos para COVID-19, del personal de la institución, reporte de formulario estadísticos que judicializo en esta audiencia de esta manera manifestamos que la señora Guerrero Terán Hilda Mercedes, trabajo exclusivamente en un área administrativa como lo establece el Art. 25, de la Ley Humanitaria y Art. 10 del reglamento, para el efecto se considera a los médicos y aquellos profesionales y trabajadores de la salud en ambos casos en funciones relacionadas directamente a pacientes con diagnóstico de COVID-19 el ministerio de

trabajo en coordinación con el ministerio de salud pública, remitirá las nominaciones y condiciones a puestos respectos a este artículo, se han emitido acuerdos en el cual procedió con el acuerdo No. 00126 del Art. Número 1, declarar en estado de emergencia que bien hemos estado en esta crisis sanitaria, con el acuerdo No. 0026 del 2020, se emite culminar la emergencia sanitaria, con el acuerdo 0024, el Ministro de Salud Juan Carlos Cevallos, en el Art. Numero uno declara nuevamente el estado de emergencia, con fecha 16 de junio del 2020, con el acuerdo No. 0044 del 2020 se extiende por 30 días más el estado de emergencia, esto es hasta el mes de septiembre, es así que ella la Psicóloga Guerrero Terán Hilda Mercedes, procede a trabajar nuevamente en el Hospital José María Velasco Ibarra, desde el mes de octubre trabajando si en áreas COVID, pero como es de su conocimiento, se termina el estado de emergencia en la cual podría ser beneficiaria de la Ley Humanitaria y de esa manera le hemos convocado a la señora Psicóloga pero no ha sustentado en el expediente para poder ser beneficiario de la Ley Humanitaria, ella manifiesta que no se ha procedido a entregar los certificados que hemos solicitado, no se ha entregado para verificar que ella ha trabajado en el estado de emergencia, de igual manera con el Acuerdo Ministerial MDT-2020-232, emitido por el Abogado Andrés Pérez, manifiesta sobre el concurso de méritos y oposición en el Art. 3 manifiesta de la planificación de talento humano, que deberá hacer a través de un informe motivado con criterios técnicos y los justificativos pertinentes, en este caso la señora Psicóloga tenía que emitir su informe o sus certificados de haber trabajado en la pandemia en contacto directo de pacientes, cuando ya se realiza el concurso de méritos y oposición en el Art. 4, manifiesta en el término máximo de siete días de recibida la notificación del inicio del proceso, el cual le acreditará como postulante, el servidor deberá remitir al Tribunal de Méritos y Oposición los sustentos de los requisitos solicitados y si no remite dicha documentación se tendrá en cuenta como desistimiento de la postulación, no hemos tenido ninguna documentación por parte de la psicóloga que nos emita que haya trabajado nuevamente en la pandemia, hago conocer que la sala de admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, caso No. 1821CN, el juez constitucional de la unidad judicial de trabajo con sede en Cuenca, procede a realizar una consulta constitucional, con respecto al derecho a la igualdad hacen referencia al Art. 25 y la disposición transitoria novena de la Ley Humanitaria, en el cual manifiesta el derecho a la igualdad los privilegios en la selección del recurso humano que se está llevando a cabo de acuerdo con el Art. 228 de la Constitución, provoca un fraude que no existan concursos de méritos y oposición como lo establece la Constitución, aquí manifiesta que el legislador no está promoviendo acciones afirmativas a favor de grupos tradicionalmente excluidos, porque profesionales que prestan sus servicios en la red pública de salud pero sin estabilidad contrato ocasional o nombramiento provisional y que trabajen en la emergencia sanitaria, en este caso todos los profesionales de la salud en el Hospital, pero hay también profesionales de la salud que aún no han tenido la oportunidad de prestar sus servicios en la Red Pública de la Salud y por lo mismo no tienen un nombramiento provisional ni contrato ocasional

ni atendieron en la emergencia sanitaria, son ustedes los encargados de darles la inmediata de un nombramiento definitivo a los funcionarios del Hospital José María Velasco Ibarra, creo que no estamos ante una acción de protección que como lo manifiesta no hemos vulnerado ningún derecho constitucional como lo he demostrado y a la señora psicóloga se le ha dado todo los méritos para que siga trabajando en el Hospital y es así que seguimos teniendo la acción de personal y el nombramiento provisional que le da una estabilidad laboral, tendrá que esperar su momento oportuno a que haya concursos de mérito y oposición como lo establece nuestra Constitución y si lo amerita la Ley Humanitaria se le otorgara, por lo que solicito, se declare no constitucional esta acción de protección.

El Hospital José María Velasco Ibarra del Tena, no ha vulnerado ningún derecho a la Psicóloga Guerrero Terán Hilda Mercedes, por lo que solicitamos se nos conceda un plazo para proceder a emitirle un informe si la señora Psicóloga Guerrero Terán Hilda Mercedes, cumple o no cumple con los parámetros para poder otorgar un nombramiento definitivo, que será a través de un concurso de méritos y oposición, está claro que son cincuenta puntos méritos y cincuenta puntos oposición, que gran contraste que se hace con nuestra Constitución, hemos tenido como cincuenta demandas constitucionales por la Ley Humanitaria, con lo que manifiestan que procedamos al concurso de Méritos y Oposición, si lo vamos a realizar, pero no piensan muchos funcionarios que por tener o por haber estado trabajando en una área administrativa, van a obtener su nombramiento definitivo, sin haberlo probado en esta audiencia, solicito que se declare inconstitucional la acción y se proceda a otorgarnos a nosotros un tiempo para el informe en su caso o se proceda a archivarlo el este caso.

PRUEBAS: El Juez ha ordenado prueba de oficio de conformidad con el Art. 14 inciso 3°, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y se ha entregado copias certificadas de lo siguiente: A) Certificados de la Analista de Talento Humano, del Hospital Jose Maria Velasco Ibarra, sobre la situación laboral de la accionante; B) Copias certificadas de las acciones de personal de la accionante; C) Certificado de la Lider de Salud Mental del HGJMVI; D) Memorando N° MSP-HJMVIT-GAH-2020-0521-M; E) Informe Técnico HGJMVIT-MG-2021-020, con los anexos entre los que consta la hoja de vida de la accionante; F) Certificado de atenciones; G) Reglamento de la Ley de Apoyo Humanitario; H) Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-232; I) Informe técnico de Justificación Nro. MSP-HJMVI-2021-051; J) Informe Técnico N° HJMVI-CLOAH-2021-02, de la Comisión Técnica de validación de las carpetas, con los anexos adjuntos; K) Acuerdos Ministeriales N° 00126-2020 y 00026-2020; L) Certificación de la analista de Talento Humano, con fecha Tena, 08 de junio del 2021; M) Copia certificada del correo de fecha 29 de abril de 2021, a las 19h38, mediante

el cual se convoca a todo el personal del Hospital, a la presentación, revisión y validación de sus expedientes para la aplicación de la Ley de Apoyo Humanitario; N) Horarios de trabajo y días libres de la accionada; y, O) La documentación presentada por la accionante para que se verifique si cumple con los requisitos, para la aplicación de la LOAH.

También consta: Copias simples de: Título profesional y su registro en el Senecyt; acuerdos Ministeriales, Decretos presidenciales, Acciones de personal, Reglamento a la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, Impresiones de sentencias dictadas dentro de otras acciones constitucionales, Resoluciones del Ministerio de Trabajo.

También ha comparecido a la Audiencia la Ing. GLENDA VEGA, Analista de Talento Humano 2, del Hospital Jose Maria Velasco Ibarra, quien ha expresado:

*“ En la certificación que emitió anteriormente, al referirse que se suspendió la atención en consulta externa, se refería a pacientes con COVID19, pero continuaba la atención de manera parcial a pacientes que no tienen diagnóstico de COVID, es decir solo a pacientes vulnerables y que necesitan medicación. Aclara que la emergencia sanitaria es desde el 12 de marzo del 2020, hasta el 15 de septiembre del 2020. También informa que solicito a todo el personal del Hospital, que presenten los documentos para validar si cumple con los requisitos de la LOAH y su Reglamento y que la accionante presento y se verifico que laboro con pacientes diagnosticados con COVID19 en los meses de noviembre del 2020, enero y febrero del 2021, es decir fuera del periodo del estado de emergencia sanitaria y por eso no cumple con los requisitos. Aclara sobre las actividades que desempeño la accionante, durante la emergencia sanitaria dando apoyo a la Unidad de Seguridad y Salud Ocupacional, fueron netamente administrativas, por cuanto se encargaba de llenar matrices e informes que se debían reportar al COE Hospitalario y no cumplía funciones que impliquen atención a pacientes con diagnóstico de COVID19° .*

#### ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL JUEZ:

*“ (...) De la documentación que se me ha proporcionado, también consta la Certificación de la Psicóloga Clínica SAMANTA ELIZABETH PEÑAHERRERA VARGAS, Líder del Departamento de*

*Rehabilitación y Terapia en Salud Mental del Hospital General Jose Maria Velasco Ibarra, quien certifica que la Psicóloga Clínica GURRERO TERÁN HILDA MERCEDES, con cedula de ciudadanía N° 150078844-1, por la Emergencia Sanitaria presto sus servicios en el área COVID en la Unidad de Cuidados Intensivos, en Hospitalización de Respiratorios en los meses de noviembre de 2020, enero y febrero del 2021, en atención directa a pacientes con diagnóstico de COVID19, esta certificación ha sido emitida con fecha Tena, 22 de Febrero de 2021, lo cual ya ha sido considerado en el Informe que emite la UNIDAD DE TALENTO HUMANO, que con fecha 04 de junio de 2021, determinó que no cumple con los requisitos de la LOAH y su REGLAMENTO, como hice referencia en líneas anteriores.*

*El Art. 25 de la LOAH, establece este beneficio para quienes hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus, por lo que resulta necesario determinar las fechas en las que se considera como emergencia sanitaria y así tenemos que mediante Acuerdo Ministerial N° 00126-2020, la Ministra de Salud, con fecha 11 de marzo del 2020, decretara en el Art. 1 el estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en ciertos servicios, con una duración de 60 días, entrando en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, que en este caso se publica en el Suplemento Registro Oficial N° 160, de fecha Jueves 12 de marzo del 2020, sin embargo, mediante Acuerdo Ministerial N° 00009 2020, el Ministro de Salud Publica Dr. Juan Carlos Zevallos Lopez, extiende por treinta (30) días el estado de emergencia sanitaria, decretado mediante Acuerdo Ministerial N° 00126-2020, con lo que el estado de emergencia sanitaria duraría hasta el 09 de junio del 2020, pero conforme consta la publicación en la Edición Especial N° 730 Registro Oficial de fecha Jueves 2 de julio de 2020, según Acuerdo Ministerial N° 00026-2020, se declara concluido el estado de emergencia sanitaria, quedando delimitado este periodo como estado de emergencia sanitaria.*

*En lo posterior, a través del Acuerdo Ministerial N° 00024-2020, de fecha 16 de junio del 2020, publicado el Miércoles 17 de junio de 2020, Edición Especial N° 679 - Registro Oficial, el Ministro de Salud Publica Dr. Juan Carlos Zevallos Lopez, decreta un nuevo estado de emergencia sanitaria a nivel nacional, con una duración del plazo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 1074, de 15 de junio de 2020, que según el Art. 9 de dicho decreto, tendrá una duración de 60 días, a partir de la suscripción del decreto, de igual manera el referido Acuerdo Ministerial N° 00024-2020, a su vez se extiende por 30 días más, según Acuerdo Ministerial N° 00044-2020, publicado en el Registro Oficial Edición Especial N° 914 de fecha Lunes 24 de agosto de 2020, con lo que cubriría el periodo comprendido desde el 15 de junio de 2020, que es la fecha de suscripción del Decreto, hasta el 13 de*

*septiembre del 2020, siendo este el segundo periodo considerado como emergencia sanitaria por la pandemia del coronavirus.*

*Sobre la situación ocupación de la accionante, se observa que según Acción de Personal N° 212, de fecha 07 de noviembre del 2018, ingresa a laborar en el Hospital Jose Maria Velasco Ibarra, para posterior median cambio administrativo autorizado con Memorando N° 2019-181-UATH-HJMVIT, pasa a prestar sus servicios en la Coordinación Zonal 2-Salud, desde el 15 de julio, al 15 de septiembre de 2019, posteriormente a través de dos autorización de cambio administrativo, continua prestando sus servicios en dicha entidad, hasta el 15 de mayo del 2020, fecha en la cual se reintegra al Hospital Jose Maria Velasco Ibarra, donde cumplía las funciones de PSICÓLOGA CLÍNICA 1, en la Unidad de Seguridad y Salud Ocupacional, que a su vez por disposición del COE Hospitalario se suspende la atención en consulta externa y sobre esta afirmación, la accionante indica que se falta a la verdad, por lo que se dispuso la comparecencia de la ING. GLENDA VEGA, Analista de Talento Humano 2, del Hospital Jose Maria Velasco Ibarra, quien aclara que al referirse que se suspendió la atención en consulta externa, se refería a pacientes con COVID19, pero continuaba la atención de manera parcial a pacientes que no tienen diagnóstico de COVID, es decir, solo a pacientes vulnerables y que necesitan medicación, en lo demás certifica, desde el 18 de mayo del 2020, al 30 de octubre del 2020, a la hoy accionante se le asigna funciones administrativas tales como: 1) Ingreso de información de seguimiento de casos COVID19, del personal de la institución con sintomatología respiratoria; 2) Reporte de seguimiento vía telefónica de los casos positivos para COVID19, del personal de la institución; 3) Reporte al COE Hospitalario sobre los casos de seguimiento COVID19, de la institución; y, 4) Reporte de formularios Informes Estadísticos Individual (EPI), sobre lo cual también aclara mencionado que, las actividades que desempeño la accionante, durante la emergencia sanitaria dando apoyo a la Unidad de Seguridad y Salud Ocupacional, fueron netamente administrativas, por cuanto se encargaba de llenar matrices e informes que se debían reportar al COE Hospitalario y no cumplía funciones que impliquen atención a pacientes con diagnóstico de COVID19. Lo expuesto ha sido certificado por la Ing. Glenda Vega, Analista de Talento Humano 2, del Hospital Jose Maria Velasco Ibarra de Tena, que ante el pedido del suscrito emite la certificación con fecha Tena 04 de junio del 2021, inclusive en dicha certificación hace mención a un Certificado que emite la PSICÓLOGA SAMANTHA ELIZABETH PEÑAHERRERA VARGAS, Coordinadora del Departamento de Rehabilitación y Terapia en Salud Mental, quien acredita que la Psicóloga Clínica GURRERO TERÁN HILDA MERCEDES, con cedula de ciudadanía N° 150078844-1, por la Emergencia Sanitaria presto sus servicios en el área COVID en la Unidad de Cuidados Intensivos, en Hospitalización de Respiratorios en los meses de noviembre de 2020, enero y febrero del 2021, en*

*atención directa a pacientes con diagnóstico de COVID19, esta certificación ha sido emitida con fecha Tena, 22 de Febrero de 2021, la misma que es concordante a lo acreditado por la Analista de Talento Humano, que con una nueva certificación de fecha Tena, 08 de junio del 2021, hace conocer que la servidora GURRERO TERÁN HILDA MERCEDES, con cedula de ciudadanía N° 150078844-1, durante la emergencia sanitaria, <sup>a</sup> no prestó sus servicios en funciones relacionadas directamente con la atención médica a pacientes con diagnóstico de COVID19° .*

*Ahora bien, de lo expuesto en líneas anteriores se había establecido que existen dos periodos declarados como emergencia sanitaria por el coronavirus, el primero va desde el 12 de marzo del 2020, hasta el 09 de junio del 2020 y el segundo periodo desde el 15 de junio de 2020, hasta el 13 de septiembre del 2020 y de la documentación presentada, se aprecia que la hoy accionante GURRERO TERÁN HILDA MERCEDES, durante ese periodo, cumplía funciones administrativas, si bien es cierto, que en los meses noviembre de 2020, enero y febrero del 2021, si tuvo atención directa a pacientes con diagnóstico de COVID19, pero ese periodo ya no está considerado como emergencia sanitaria por el coronavirus, a quienes reconoce la LOAH, lo cual ya ha sido analizado por la Ing. Glenda Vega, Analista de Talento Humano 2, del Hospital Jose Maria Velasco Ibarra de Tena, que en cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-232, en su Art. 3, a fin de elaborar el Informe para dar inicio al Concurso de Méritos y Oposición, mediante correo de fecha 29 de abril de 2021, a las 19h38, convoca a todo el personal del Hospital, a la presentación, revisión y validación de sus expedientes para la aplicación de la Ley de Apoyo Humanitario (copia certificada), inclusive la hoy accionante presenta la documentación respectiva y que ya ha sido analizada por la Unidad de Talento Humano, concluye que no cumple con el requisito de haber prestado sus servicios en atención directa a pacientes diagnosticados con COVID19, durante la emergencia sanitaria, de igual forma el suscrito observa, que de los documentos presentados y que han sido valorados, la accionante durante los periodos declarados como emergencia sanitaria, no prestó sus servicios directamente con pacientes diagnosticados con COVID19, sin embargo de ello, la Unidad de talento Humano, le ha dado la oportunidad que de creerse beneficiaria de la Ley de Apoyo Humanitario, presente los justificativos y como así lo hecho y así hace constar en el informe la UTH, de donde concluye que no cumple con los requisitos de LOAH y su REGLAMENTO.*

*La defensa afirma que aún nos encontramos dentro de la pandemia y seguimos en estado de emergencia, sobre lo primero, en efecto el miércoles 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), a través de su Director General, declaro el brote del coronavirus como pandemia global y hasta el momento se mantiene esa declaratorio, por cuanto aún no ha sido superada la*

*pandemia, pero eso no significa que se ha declarado estado de emergencia sanitaria a nivel mundial, ya que la OMS no tiene esa facultad, dicha declaratoria es de exclusiva facultad del Ministerio del ramo, como así lo dispone el Art. 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, como en efecto se ha dispuesto en el país por un determinado tiempo y que al momento ya no está vigente el estado de emergencia sanitaria, que tampoco puede ser confundido con los estados de excepción dictados en el país y entre ellos al dictado en este año 2021, mediante Decreto Ejecutivo N° 1291 disponiendo el Estado de Excepción, que incluso no incluía la provincia de Napo y que la defensa hace mención, a fin de que se considere como estado de emergencia sanitaria, lo cual es inaudito.*

*Con el criterio jurídico sentado en esta sentencia, bajo la lupa constitucional, queda en evidencia que existe una norma clara previamente establecida que es la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, que reconoce el derecho a la estabilidad laboral a los profesionales de la salud, su Reglamento para una correcta aplicación establece que, son beneficiarios, quienes hayan desempeñado funciones relacionadas directamente con la atención médica a pacientes con diagnóstico de COVID19, no es menos cierto que la accionante justifica haber laborado y atendido a usuarios y que probablemente podían o no tener COVID19, pero eso no significa que su actividad tenía relación directa con la atención de pacientes ya diagnosticados con COVID19, que es lo que reconoce la LOAH, al personal que a sabiendas que tienen COVID19, necesita de atención médica para salvar su vida y el medico arriesga la suya, con la finalidad de dar atención a ese paciente, en la actualidad el virus del COVID19, es incierto y cualquier persona puede ser portador y contagiar, pero eso no da derecho a que su exposición deba ser reconocida con una estabilidad laboral, en ese contexto, considero que el hecho de no haber otorgado nombramiento definitivo a la accionante, en aplicación al Art. 25 de la LOAH, no constituye violación a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.*

*(...) Con lo expuesto vale referirse que para que la garantía constitucional de acción de protección proceda, debe cumplir con los requisitos del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y así tenemos: 1.- Violación de un derecho constitucional, por lo que a largo de esta sentencia, se ha hecho un amplia análisis a fin de identificar, si existe vulneración o amenaza de vulneración a un derecho constitucional y se ha concluido, que en el presente caso, no existe violación de derechos constitucionales. 2.- Acción u omisión de autoridad pública, en este caso, se dice que la entidad accionada, no ha llamado a concurso para otorgarle nombramiento a la accionante, entonces es claro que, se trata de una omisión, cumpliendo con este*

*requisito. 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa, al tratarse de una funcionaria pública y así mismo la entidad accionada es institución pública, por ende, la misma LOSEP, así como el Código Orgánico Administrativo, establecen recursos que se pueden accionar ante la decisión de algún acto administrativo, en tal razón, la accionante no ha demostrado la inexistencia de otro mecanismo de defensa para proteger su derecho presuntamente violado.*

*De igual manera el Art. 42 de la LOGJCC, como una de las causales de improcedencia en el numeral 1, establece que, cuando de los hechos no se desprenda que existe violación a derechos constitucionales, en el presente caso, luego de un amplio análisis bajo la lupa constitucional, el suscrito ha concluido que, no existe afectación a los derechos constitucionales como es el debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica, que ha sido alegado por el accionante, por ende, es procedente la acción de protección en el presente caso.*

*NOVENO: Resolución.- Por las consideraciones antes expuestas, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, luego de la valoración del acervo probatorio, las alegaciones de acuerdo a la normativa pertinente y a las reglas de la sana crítica, aplicando el razonamiento jurídico constitucional, el suscrito Juez en uso de las atribuciones conferidas por la normativa constitucional y legal vigente ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:*

*1.- Declarar improcedente e inadmisibile, la acción de protección presentada por GUERRERO TERAN HILDA MERCEDES, con cedula N° 150078844-1, en contra del MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, representada por la Dra. Ximena Patricia Garzon Villalba; HOSPITAL JOSE MARIA VELASCO IBARRA, representado por Dr. Alex Fabián Araujo Muñoz; y, a la Procuraduría General del Estado, representada por el Dr. Iñigo Salvador Crespo, en razón de que, no existe violación de derechos constitucionales como lo exige el Art. 42 numeral 1, de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, adicionalmente no cumple con lo previsto en el Art. 40 numeral 1 y 3 ibídem.*

*2.- De conformidad con lo previsto en el Art. 25 numeral 1 de la LOGJCC, una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y*

*revisión.*

*3.- La parte accionante, en la misma audiencia, luego de la resolución oral, apeló a la decisión, por lo que, conforme al Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el suscrito juzgador acepta la APELACIÓN; y ordena que se envíe de manera inmediata, la sentencia y el proceso a la Sala de la Corte Provincial de Napo, para su conocimiento y resolución del recurso planteado.*

*Intervenga en calidad de secretario del despacho el Dr. Diego Ordoñez Berru. -NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE°. -*

**CUARTO: PROCEDENCIA DE LA ACCION DE PROTECCION:** LA ACCION DE PROTECCION: A) Garantía Constitucional: La acción de protección es una garantía jurisdiccional que se encuentra contemplada en el Art. 88 de la Constitución de la República y tiene por objeto, amparar directa y eficazmente los derechos reconocidos en la Constitución, pudiendo deducírsela cuando se produzca una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, o a causa de políticas públicas que traduzcan sus efectos en privación del goce o ejercicio de derechos constitucionales; también, cuando un particular realice un acto violatorio de derechos constitucionales, siempre que éste sea antecedente productor de un daño grave, sea porque el agente privado presta servicios públicos impropios, o actúa como delegatario o concesionario del Estado, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, o haya sido víctima de discriminación, o se halle en un estado de indefensión. El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corrobora lo dicho, pero puntualiza que procede cuando dichas violaciones no están amparadas por otras Garantías Jurisdiccionales como habeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, acción de incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, de ahí que es muy importante que el accionante exponga con mucha claridad los hechos procedentes de la autoridad o de un particular, a fin de determinar si lo reclamado en primer lugar constituye una violación directa de un derecho constitucional; y segundo, si lo expuesto no se puede reclamar mediante otras Garantías.

B) Requisitos: El Art. 40 de LOGJCC señala que la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Haya violación de un derecho constitucional; 2. Haya una

acción u omisión de autoridad pública o de un particular que de las formas señaladas en el Art. 41 del mismo cuerpo de ley, atente contra un derecho constitucional; y 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

El máximo órgano de Justicia Constitucional ha dicho que cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infra constitucional para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales.

C) **Ámbito de aplicación:** La Corte Constitucional también ha señalado que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen que discutirse en la esfera constitucional, ya que para los conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y adecuadas dentro de la jurisdicción ordinaria. Por ello la acción de protección es un proceso de protección especial que solamente se activa para resolver el conflicto o el litigio derivado de una pretensión que verse sobre la lesión de un derecho fundamental que puede ser reparado integralmente. Además, ha puntualizado que la acción de protección tiene dos objetivos primordiales: *“la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación”*.

Al caso, es imperativo determinar qué clase de derecho constitucional ha sido vulnerado, menoscabado, disminuido o anulado, a fin de que, mediante la acción de protección se pueda restituir el derecho violado. Para para ello, en primer lugar, debemos identificar el *thema decidendum* y su correspondencia con el objeto de la acción de protección; es decir, que los hechos planteados en la demanda impliquen una violación directa de derechos constitucionales, producto de la decisión de la autoridad administrativa; y solo si esto ocurre, se estará ante la materia de una acción de protección; al caso la accionante puntualiza como acto violatorio de su derecho el no haber llamado a concurso de oposición y merecimientos para que sea nombrada Psicóloga del Hospital Jose Maria Velasco Ibarra, ya que ha trabajado en primera línea, por lo que se ha violado la seguridad jurídica contemplada en el Art. 82 de la Constitución, el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y la transitoria novena de dicha ley, y el derecho a la motivación.

**LA SEGURIDAD JURIDICA.** El Art. 82 de la Constitución de la Republica señala que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Este derecho es de fundamental importancia dentro del modelo constitucional

de derechos; ya que garantiza el respeto del poder público, en la aplicación de la norma jurídica, a la supremacía constitucional. Al respecto, el artículo 226 de la Carta Magna consagra; que las actuaciones de las instituciones del Estado y de todas las personas que, en el ejercicio de la potestad estatal, actúen a nombre del Estado, deben realizar las competencias de acuerdo a lo previsto en la Constitución y en la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

EL DERECHO A LA MOTIVACION: El numeral 7 literal 1) del artículo 76 de la Constitución de la Republica, señala la obligación de motivar las Resoluciones de los poderes públicos, indicando:

*<sup>a</sup> Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados<sup>o</sup>.*

Igualmente, el Art. 4 numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que:

*<sup>a</sup> La Jueza o Juez, tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso<sup>o</sup>.*

**QUINTO: ANALISIS DEL RECURSO DE APELACION:** En la audiencia realizada ante este Tribunal de Sala Multicompetente de la Corte provincial de Justicia de Napo, se ha expuesto lo que consta en el registro digital de fojas 36 y acta resumen de fojas 33 a 35 en la que el sujeto activo recurrente ha mencionado que la sentencia del Juez de primer nivel es inmotivada por cuanto no ha analizado a profundidad que la ley de Apoyo Humanitario ordena dar los nombramientos a quienes han trabajado en la emergencia sanitaria. Que hasta la accionante ha trabajado durante la pandemia directamente con pacientes diagnosticados con COVID 19 la cual aún no ha terminado. Que el juez debía pedir los registros del trabajo, que sigue trabajando con nombramiento provisional pero ya ha pasado más del tiempo que el legislador fijo para extender los nombramientos definitivos y conceder la estabilidad era hasta el 22 de noviembre del 2020. Que el 23 de octubre se ha extendido algunos nombramientos declarando a algunas personas ganadoras del concurso y no a la recurrente por lo que

al no haber extendido dicho nombramiento establecido en la ley se ha violentado la seguridad jurídica ya que no se ha cumplido lo que ordena el Art. 25 de la Ley Organica de Apoyo Humanitario.

El legitimado pasivo ha mencionado que la accionante no ha trabajado en la emergencia sanitaria con pacientes diagnosticado COVID 19, que ha trabajado administrativamente llenando matrices y haciendo informes por lo que no se expuso, no trabajo en primera línea conforme lo señala el Reglamento a la Ley de apoyo humanitario. Que el Hospital si ha dado algunos nombramientos, pero al personal médico y enfermeras en este caso no procedía. Que a la legitimada activa se le ha dado la oportunidad para que presente documentación para justificar su trabajo y ha presentado extemporáneamente. Que ella ha trabajado con pacientes COVID fuera del periodo de la Emergencia sanitaria. Que no se ha violado ningún derecho pues sigue trabajando, Pide se niegue el recurso.

Para resolver esta fundamentación, se formula las siguientes interrogantes:

UNO: ¿LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL ART. 25 DE LA LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LA ACCIONANTE?

Como se dijo, la seguridad jurídica es una garantía constitucional que respalda los derechos constitucionales de las personas, por ende, se operativiza cuando la autoridad administrativa, sobrepasando la ley, mediante un acto u omisión viola directamente un derecho constitucional de las personas.

La accionante alega que al no habersele extendido el nombramiento definitivo se ha violado su seguridad jurídica establecida en el Art. 25 de la citada ley.

En este caso, la estabilidad reclamada por la accionante no constituye un derecho que la constitución le otorgue directamente a una persona que trabaja en el sector publico, ni en el sector privado; sino que esta se la obtiene a través de un proceso que determina la ley. En este caso, para que opere la estabilidad que provee el Art. 25 tantas veces citado, se ha dictado el Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario en cuyo Art. 10 señala:

<sup>a</sup> Estabilidad laboral: Para la aplicación del artículo 25 de la Ley, previo al otorgamiento de nombramientos definitivos, los subsistemas de la Red Integral Pública de Salud, deberán definir las necesidades del contingente de talento humano de acuerdo con la planificación territorial, criterios técnicos y racionalización del personal requerido en los establecimientos de salud. Este análisis deberá contextualizarse en todo el territorio nacional considerando los criterios geográficos establecidos y consensuados entre el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud e Instituto

Ecuatoriano de Seguridad Social. Los concursos de méritos y oposición se ejecutarán de manera paulatina por fases siempre y cuando la necesidad de profesionales y trabajadores de la salud se respalde en la planificación del talento humano que debe ser validada y consolidada por el Ministerio de Salud y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el ámbito de sus competencias. Para este propósito, las Entidades Operativas Desconcentradas deberán contar con la disponibilidad presupuestaria correspondiente con cargo al ejercicio fiscal que corresponda, emitida a través del sistema de gestión financiera, se deberá contar con disponibilidad presupuestaria de ingresos permanentes que garanticen la sostenibilidad financiera de este gasto en el tiempo. Con la correspondiente certificación presupuestaria de estos recursos, el establecimiento de salud podrá iniciar los procedimientos para conferir los nombramientos a los profesionales y trabajadores de la salud beneficiarios. Para el efecto se considerará a los médicos y aquellos profesionales y trabajadores de la salud, en ambos casos, en funciones relacionadas directamente con la atención médica a pacientes con diagnóstico de COVID19. El Ministerio de Trabajo en coordinación con el Ministerio de Salud Pública como Autoridad Sanitaria Nacional definirán las denominaciones y condiciones de puestos sujetos a este artículo.º

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N°. 158-18-SEP-CC en el caso N°. 1909-17-EP dictada el 25 de abril del año 2018, ha dicho: <sup>a</sup>(...)bajo la concepción del Estado constitucional de derechos y justicia los derechos constitucionales no son declarados, sino tutelados, dado que estos preexisten, lo único que se declara en las acciones de garantías jurisdiccionales de los derechos son las vulneraciones que ocurren a los derechos constitucionales. Cosa distinta sucede en la justicia ordinaria, toda vez que, mediante el ejercicio de sus competencias, lo que se pretende es la declaración del derecho y su correspondiente exigibilidad (¼).

El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos”*; de lo cual deviene que la esencia de la acción de protección junto a las demás garantías jurisdiccionales es la de constituirse en el procedimiento adecuado para conocer, verificar la vulneración de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, y tutelarlos, mas no para declararlos, como pretende la accionante, quien ha expresado inclusive que el Juez no ha recabado los ingresos al trabajo, con lo cual puede probar que si ha trabajado en la pandemia y por ende ordenar que se le extienda el nombramiento definitivo. En este caso, su pretensión se centra a reclamar una

declaratoria de estabilidad para lo cual en definitiva no está diseñada la acción de protección porque no es una acción declarativa de derechos sino protectora cuando el legitimado pasivo haya violado un derecho constitucional ; el mismo que de verificarse, permite una restitución y en caso de que sea imposible una restitución, se ordene una indemnización y garantías de no repetición, lo cual en el caso no existe.

En consecuencia, la alegación de que se ha violado la seguridad jurídica al no haberle extendido el nombramiento definitivo, no constituye una violación directa a un derecho constitucional de una persona, ya que la estabilidad es un derecho que se adquiere mediante un procedimiento, en este caso, conforme lo señala el Art. 10 citado.

**DOS: ¿ES IDÓNEA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PARA RECLAMAR EL CUMPLIMIENTO DEL ART. 25 DE LA LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO?**

En garantía de los derechos constitucionales, en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, se prevén las acciones jurisdiccionales, por ende, hay que identificar qué derechos se reclaman y que garantía jurisdiccionales es la idónea para reclamarlos.

La accionante en su demanda y a lo largo del proceso afirma que el legitimado pasivo y concretamente el Hospital Jose Maria Velasco Ibarra, no da cumplimiento a la disposición legal citada.

Esta petición no identifica un acto u omisión constitutivo de una violación directa de los derechos constitucionales de una persona o grupo de personas, para que proceda la acción de protección; sino que expresamente reclama el cumplimiento de una normativa de carácter secundario, como es el Art. 25 invocado, el cual provee una estabilidad para el trabajador de la salud que ha trabajado en la emergencia sanitaria. El Art. cuya aplicación reclama dice: <sup>a</sup> Art. 25.- Estabilidad de trabajadores de la salud.- Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y

oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo.<sup>o</sup>.

La norma que establece una garantía para exigir el cumplimiento de las normativas secundarias, se encuentra en los Arts. 52 hasta el Art. 57 de la LOGJCC en el cual señala:

*“La acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos. Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible”.*

De lo señalado queda claro que es la acción de incumplimiento la prevista en el ordenamiento jurídico para exigir el cumplimiento de la norma secundaria y subsiguientes.

El Art. 39 de la LOGJCC expresamente dice que *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.”* (negritas nuestras); consecuentemente no es posible mediante una acción de protección ordenar al legitimado pasivo, que dé cumplimiento a lo señalado en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario esto es según la legitimada activa, declarar su estabilidad por haber trabajado en la emergencia sanitaria por haber violado la seguridad jurídica.

TRES: ¿DEL RELATO DE LA LEGITIMADA ACTIVA, SE DESPRENDE LA VIOLACIÓN ALGÚN DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA ACCIONANTE POR PARTE DEL LEGITIMADO PASIVO?

En su demanda la accionante afirma que continúa trabajando en el Hospital Jose Maria Velasco Ibarra, bajo la modalidad de nombramiento provisional, lo cual no ha sido controvertido, por ende, no se evidencia que se le haya privado del derecho al trabajo de manera arbitraria es decir sin motivación, o que se encuentre en situación de precarización u otras prohibiciones constitucionales relativas al derecho al trabajo y que constan en los Art. 327 a 333 de la Constitución de la Republica <sup>4</sup>, que se

---

<sup>4</sup> [Art. 327.-](#) La relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras será bilateral y directa.

Se prohíbe toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la

deba tutelar mediante la presente acción de protección; por ende al tenor del Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales (LOGJCC) en concordancia con el Art. 42 ibidem, no es procedente la presente acción de protección.

**SEXTO: DECISIÓN.** - En mérito de lo expuesto, este Tribunal de Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

---

empresa o persona empleadora, la contratación laboral por horas, o cualquiera otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva. El incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación, y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley.

Art. 328.- La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia; será inembargable, salvo para el pago de pensiones por alimentos.

El Estado fijará y revisará anualmente el salario básico establecido en la ley, de aplicación general y obligatoria.

El pago de remuneraciones se dará en los plazos convenidos y no podrá ser disminuido ni descontado, salvo con autorización expresa de la persona trabajadora y de acuerdo con la ley.

Lo que el empleador deba a las trabajadoras y trabajadores, por cualquier concepto, constituye crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aun a los hipotecarios.

Para el pago de indemnizaciones, la remuneración comprende todo lo que perciba la persona trabajadora en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que reciba por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga carácter normal. Se exceptuarán el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales y las remuneraciones adicionales.

Las personas trabajadoras del sector privado tienen derecho a participar de las utilidades líquidas de las empresas, de acuerdo con la ley. La ley fijará los límites de esa participación en las empresas de explotación de recursos no renovables. En las empresas en las cuales el Estado tenga participación mayoritaria, no habrá pago de utilidades. Todo fraude o falsedad en la declaración de utilidades que perjudique este derecho se sancionará por la ley.

Art. 329.- Las jóvenes y los jóvenes tendrán el derecho de ser sujetos activos en la producción, así como en las labores de autosustento, cuidado familiar e iniciativas comunitarias. Se impulsarán condiciones y oportunidades con este fin.

Para el cumplimiento del derecho al trabajo de las comunidades, pueblos y nacionalidades, el Estado adoptará medidas específicas a fin de eliminar discriminaciones que los afecten, reconocerá y apoyará sus formas de organización del trabajo, y garantizará el acceso al empleo en igualdad de condiciones.

Se reconocerá y protegerá el trabajo autónomo y por cuenta propia realizado en espacios públicos, permitidos por la ley y otras regulaciones. Se prohíbe toda forma de confiscación de sus productos, materiales o herramientas de trabajo.

Los procesos de selección, contratación y promoción laboral se basarán en requisitos de habilidades, destrezas, formación, méritos y capacidades. Se prohíbe el uso de criterios e instrumentos discriminatorios que afecten la privacidad, la dignidad e integridad de las personas.

El Estado impulsará la formación y capacitación para mejorar el acceso y calidad del empleo y las iniciativas de trabajo autónomo. El Estado velará por el respeto a los derechos laborales de las trabajadoras y trabajadores ecuatorianos en el exterior, y promoverá convenios y acuerdos con otros países para la regularización de tales trabajadores.

Art. 330.- Se garantizará la inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con discapacidad. El Estado y los empleadores implementarán servicios sociales y de ayuda especial para facilitar su actividad. Se prohíbe disminuir la remuneración del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición.

Art. 331.- El Estado garantizará a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo. Se adoptarán todas las medidas necesarias para eliminar las desigualdades.

Se prohíbe toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo.

Art. 332.- El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos,

Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por unanimidad resuelve:

6.1. Negar el recurso de apelación propuesto por la Psic. GUERRERO TERAN HILDA MERCEDES contra el MINISTERIO DE SALUD, representada por la Dra. Ximena Patricia Garzón Villalba; HOSPITAL JOSE MARIA VELASCO IBARRA, representado por Dr. Alex Fabián Araujo Muñoz; y, a la Procuraduría General del Estado, representada por el Dr. Iñigo Salvador Crespo. y con la motivación que se deja señalada, se INADMITE la Acción de Protección propuesta.

6.2 Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, de conformidad con lo ordenado en el Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se devolverá el expediente al Juzgado de origen. Notifíquese y cúmplase. -

---

derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad.

Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos.

[Art. 333.-](#) Se reconoce como labor productiva el trabajo no remunerado de autosustento y cuidado humano que se realiza en los hogares

El Estado promoverá un régimen laboral que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios, infraestructura y horarios de trabajo adecuados; de manera especial, proveerá servicios de cuidado infantil, de atención a las personas con discapacidad y otros necesarios para que las personas trabajadoras puedan desempeñar sus actividades laborales; e impulsará la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo doméstico y en las obligaciones familiares.

La protección de la seguridad social se extenderá de manera progresiva a las personas que tengan a su cargo el trabajo familiar no remunerado en el hogar, conforme a las condiciones generales del sistema y la ley.

ABATA REINOSO BELLA NARCISA DEL PILAR  
**JUEZA PROVINCIAL (PONENTE)**

FONSECA VALLEJO MARIO DAVID  
**JUEZ PROVINCIAL**

VIVANCO GALLARDO ALVARO ANIBAL  
**JUEZ PROVINCIAL**